

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX NOVIEMBRE 2013

I.- Leyes y Reglamentos

**1.- Crea y regula los Registros Nacionales de Inspectores Técnicos de Obra (ITO) y de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural, modifica normas legales para garantizar la calidad de construcciones y agilizar las solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales.**

(Ley N° 20.703, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicada en el Diario Oficial el 05.11.2013)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**2.- Modifica decreto N° 28, de 2011, modificado mediante decreto N° 3, de 2013, que establece componentes, líneas de acción, procedimientos, modalidades y mecanismos de control del Programa de Formación en el Puesto de Trabajo.**

(Decreto N° 72, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo, publicado en el Diario Oficial el 12.11.2013)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**3.- Aprueba norma técnica N° 157 denominada "Guía Técnica sobre Exposición Ocupacional a Hipobaría Intermitente Crónica por Gran Altitud".**

Decreto N°1.113, exento, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 14.11.2013)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**4.- Aprueba normas de carácter Técnico Médico y Administrativo para el cumplimiento de las garantías explícitas en salud de la ley 19.966.**

(Decreto N°45, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 22.11.2013)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## II.- Proyectos de Ley

### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.camara.cl](http://www.camara.cl)

### III.- Sentencias

**1.- Infracción a la Ley N° 19.496. Acciones de interés colectivo o difuso. Competencia del juzgado civil, no del de policía local. Prácticas arbitrarias y arbitrarias y falta de información oportuna y veraz en el otorgamiento de créditos de consumo.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 28.10.2013

Rol: 3978-2013

Hechos: El SERNAC interpone denuncia en contra de un banco por prácticas arbitrarias y discriminatorias en que éste habría incurrido en el otorgamiento de créditos de consumo, así como por la falta de información veraz y oportuna sobre los costos asociados a los mismos. El juzgado de policía local se declara incompetente, pero la Corte de Apelaciones, revoca tal decisión. El banco denunciado recurre de queja, recurso que será acogido por el Máximo Tribunal, toda vez que se trata de una acción cuya competencia está entregada al juez civil

**Sentencia:**

1. El artículo 2º bis de la Ley N° 19.496 excluye de la aplicación de sus normas, entre otras materias, aquellos referidas a la prestación de servicios regulada por leyes especiales, salvo en lo relativo al procedimiento en las causas donde esté comprometido el interés colectivo o difuso. En cambio, el artículo 50 A, al precisar la competencia, si bien se remite al artículo 2º bis letra b), lo hace especificando que se refiere a las acciones que allí se mencionan, sea que emanen de esa misma Ley o de otra diversa. Cuando el legislador extrae de la competencia del juez de policía local algunas cuestiones que deja a la justicia civil, lo hace remitiéndose exclusivamente a las acciones a que se refiere el artículo 2º bis letra b) de la Ley N° 19.496, esto es, a aquellas acciones de interés colectivo o difuso, sea que se originen en esa misma Ley o en otra diversa. De esta manera, tratándose de una acción promovida por el SERNAC, que no lo ha sido en defensa de un consumidor afectado, sino corresponde a la defensa de derechos que son comunes a un conjunto indeterminado de consumidores y que son aquellos que tienen o han tenido la calidad de consumidores de créditos del banco denunciado, el tribunal competente para conocer de la misma no es el juzgado de policía local, sino el juez civil. En efecto, la denuncia no identifica a ningún cliente en particular, reprochando a la denunciada la existencia de prácticas arbitrarias y discriminatorias en perjuicio de los consumidores de créditos de consumo, pues se les ofrecen tasas de interés diferente según sea el sujeto de crédito, y la falta de información veraz y oportuna acerca de los gastos asociados a dichos créditos, de lo que se desprende que la acción ejercida es de interés colectivo (Considerandos quinto, sexto y séptimo, sentencia Corte Suprema)

**2.- Principio de publicidad. Derecho de acceso a la información. Secreto profesional de los abogados. Secreto profesional está vinculado al derecho de defensa. Informes que pueden sustentar la estrategia procesal del consejo de defensa del estado. Informes sujetos a reserva en virtud del secreto profesional. Causal de secreto o reserva de afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano.**

Tribunal: Corte Suprema  
Fecha: 29.10.2013  
Rol: 5337-2013

Hechos: El Consejo de Defensa del Estado –CDE– recurre de queja contra los Ministros de la Corte de Apelaciones que rechazaron su reclamo de ilegalidad, interpuesto en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que acogió el amparo por denegación de información. El Máximo Tribunal concuerda con lo planteado por el recurrente, en el sentido que los informes requeridos y que el Consejo para la Transparencia ordenó entregar, están amparados por el secreto profesional y, por tanto, no pueden ser divulgados, configurando las causales de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra a) y 5° de la Ley N° 20.285

**Sentencia:**

1. La Constitución consagra en el artículo 8° el principio de publicidad y en el artículo 19 N° 12 la libertad de información, que comprende el derecho de acceso a la información, mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y la indispensable asunción de responsabilidades. Este derecho de acceso a la información pública es un derecho implícito que nuestro orden constitucional asegura a toda persona y, como tal, merece íntegra protección. Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Carta Fundamental, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en el artículo 8° y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar, de lo que sigue que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente (Considerando quinto, sentencia Corte Suprema).
2. Se colige, entonces, que la existencia y reconocimiento del secreto profesional es una cuestión de interés público, ya que permite asegurar las condiciones que promuevan que el cliente dé acceso o informe al abogado de las situaciones de hecho que permitan a dicho profesional una adecuada defensa de los intereses que le ha encomendado proteger, encontrando garantía en el sistema legal que tales antecedentes quedarán resguardados por el secreto profesional. (Considerandos séptimo y octavo, sentencia Corte Suprema)
3. En definitiva, teniendo el Consejo de Defensa del Estado por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado, la publicidad de los antecedentes que obren en su poder y que él mismo generó en el marco de la decisión de defensa, tales como los informes elaborados con fondos del BID y que buscan fortalecer el rol asignado al referido órgano administrativo en materia medioambiental, esto es, informes que pueden sustentar la estrategia procesal de dicho órgano referida a la evaluación de perjuicios, importa una violación al secreto profesional y con ello al derecho a defensa, cuestión que se traduce en una afectación directa a la función del órgano, generándose a su respecto la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, esta es, cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de antecedentes necesarios para defensas jurídicas. (Considerandos quince, dieciséis, diecisiete y diecinueve, sentencia Corte Suprema)

**3.-Inscripción conservatoria corresponde a un acto jurídico formal. Cesión del derecho de herencia. Contrato aleatorio para el cesionario. Tradición del derecho de herencia. No requiere inscripción del título respectivo aun cuando involucre bienes raíces.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 29.10.2013

Rol: 8920-2012

Hechos: La inscripción conservatoria corresponde a un acto jurídico formal, documental, que en el caso de los bienes raíces, devela su historia, tanto para lo que incumbe a las partes interesadas como a lo que pudiera importar a terceros. El artículo 686 del Código Civil dispone que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en el Registro del Conservador y que de la misma forma se lleva a efecto la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo, y del derecho de hipoteca .

**Sentencia:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1909 del Código Civil, el objeto de una cesión del derecho de herencia se constituye por la universalidad o la cuota que al cedente corresponde en el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que comprende el haber hereditario. Por consiguiente, los bienes individualmente determinados no son el objeto de esta cesión y, por ello es que se ha sostenido que se trata de un contrato aleatorio para el cesionario, puesto que de lo único que se hace responsable el cedente es de su calidad de heredero. El coasignatario que vende o cede su derecho en la herencia no transfiere propiedad alguna en particular, sino su cuota en dicha universalidad, especialmente para que el cesionario pueda pedir, con arreglo al artículo 1320 del Código Civil, la partición e intervenir en ella, con la finalidad de liquidar esa porción y se la entere con bienes singulares o con los valores que podrían haber correspondido a su cedente y vendedor. Dicho con otras palabras, esta cesión recae en la calidad de heredero, no sobre bienes determinados. Es más, si la cesión fuera a título gratuito, el cedente no responde ni siquiera de su calidad de heredero o legatario, interpretado el artículo 1909 del Código Civil en sentido contrario. (Considerando séptimo, sentencia Corte Suprema)

2. Aun cuando se ha prestado a discusión la manera en que se perfecciona la tradición del derecho de herencia, lo cierto es que la doctrina mayoritaria y, también, la jurisprudencia de los tribunales superiores, entiende el instituto de la herencia como una universalidad jurídica distinta de los bienes que la componen, individualmente considerados. De allí, entonces, que no sea una exigencia para la tradición del derecho real de herencia proceder a la inscripción del título respectivo, aun cuando involucre bienes raíces. Al respecto, se ha dicho: "basta cualquier medio que revele la intención del tradente de transferirlo y la del adquirente de aceptarlo" (A. Alessandri, M. Somarriva, A. Vodanovic; Tratado de Los Derechos Reales; Ed. Jurídica de Chile, pág. 289) (Considerando noveno, sentencia Corte Suprema)

**4.- Acción de despido indirecto, acogida. Última remuneración mensual. Exclusión de las asignaciones de colación y movilización de la base de cálculo de las indemnizaciones por término de contrato. Voto disidente. Exclusión del concepto de última remuneración mensual únicamente de las asignaciones de carácter esporádico.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 13.11.2013

Rol: 5462-2013

Hechos: Un trabajador demanda de despido indirecto a su ex empleador, a fin de obtener las indemnizaciones legales correspondientes. El juzgado del trabajo acoge la demanda y ordena incluir en la base de cálculo de las indemnizaciones en comento las asignaciones de colación y movilización. El demandado deduce recurso de nulidad, pero éste es rechazado por la Corte de Apelaciones. Este litigante nuevamente impugna lo resuelto, esta vez mediante recurso de unificación de jurisprudencia, el que será acogido por la Corte Suprema, que anula la sentencia censurada, dicta una donde acoge el recurso de nulidad y, finalmente, dicta otra en que acoge la demanda, pero excluyendo las asignaciones de colación y movilización de la base de cálculo de las indemnizaciones legales

**Sentencia:**

1. El concepto de última remuneración mensual contenido en el artículo 172 del Código del Trabajo debe armonizarse con el concepto de remuneración entregado por el artículo 41 del mismo cuerpo legal, excluyendo los ítems que no correspondan a una contraprestación de los servicios contratados. En efecto, al utilizar la primera disposición aludida el término "remuneración", el que se encuentra definido en la segunda norma mencionada, no puede sino concluirse que para efectos de establecer la base de cálculo de las indemnizaciones legales, los estipendios a considerar deben tener la naturaleza de remuneración, que no es el caso de las asignaciones de colación y movilización, pues el artículo 41 los excluye de dicho concepto. En consecuencia, habiéndose determinado por el legislador cuáles son los pagos considerados remuneraciones, a saber las prestaciones en dinero o las especies avaluables en dinero que tengan como antecedente el contrato de trabajo, ello no puede ser alterado por los jueces. La excepción descrita tiene su fundamento en la propia naturaleza de los rubros indicados, pues no son más que reembolso de gastos, es decir, contraprestaciones cuyo fin es compensar al trabajador los gastos de transporte y alimentación en que incurra en su desempeño. De no entenderse así, se incurriría en una inconsecuencia respecto de un mismo instituto, ya que los pagos de que se trata no constituirían remuneración durante la vigencia del contrato de trabajo, pero sí tendrían ese carácter al momento de la terminación del vínculo laboral. (Considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, sentencia Corte Suprema)



**5.- Multa impuesta por la superintendencia de pensiones. AFP que no otorga cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia. Excepción de caducidad, rechazada. Plazo de caducidad se cuenta desde que hubiere terminado de cometerse la infracción. Potestad sancionatoria de la Superintendencia de Pensiones.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 14.11.2013

Rol: 7000-2013

Hechos: Una AFP interpone reclamación respecto de la multa que le aplicó la Superintendencia de Pensiones, por infracción de las normas de cálculo de pensiones y no otorgar la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. La Corte de Apelaciones rechaza el reclamo, decisión que no será modificada por el Máximo Tribunal, que rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante.

**Sentencia:**

1. Del examen de los artículos 33 de la Ley de la Superintendencia de Valores y Seguros y 3º del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, fluye que la facultad otorgada a la Superintendencia de Pensiones para aplicar multas a un infractor caduca al cabo de cuatro años contados desde que hubiere terminado de cometerse el hecho penado, expresión que pone de relieve la circunstancia que la conducta sancionada tiene el carácter de una infracción permanente o, al menos, de ejecución compleja, de lo que sigue que sólo al momento en que su existencia fue advertida y, por ende, sólo cuando la misma fue subsanada se puede entender que aquella ha terminado, comenzando en ese momento a correr el plazo de caducidad. Por lo tanto, si entre el momento en que la irregularidad de que se trata fue notada y corregida y aquel en que se aplicó la multa reclamada no había transcurrido el plazo de cuatro años que establece la primera norma, corresponde rechazar la excepción de caducidad opuesta por la reclamante. (considerando octavo, sentencia Corte Suprema)

2. El artículo 17 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones se limita a consagrar la potestad sancionatoria de la Superintendencia reclamada –actualmente Superintendencia de Pensiones–, que le ha sido conferida para el caso de que las AFP incurrieran en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta el ente fiscalizador, en ejercicio de sus facultades legales. En la especie, la reclamante y recurrente de casación en el fondo denuncia la vulneración de este precepto, pero su libelo no explica de qué forma la sentencia impugnada podría haberlo transgredido, circunstancia que determina su rechazo (Considerandos doce y trece, sentencia Corte Suprema)

#### IV.- Artículos y Otros

##### **1.- Suseso presenta boletín electrónico de su base de jurisprudencia y normativa.**

Un importante trabajo de modernización presenta la Superintendencia de Seguridad Social al hacer público el nuevo boletín electrónico de su base de Jurisprudencia y Normativa, herramienta fundamental para sus usuarios.

Dicha base fue lanzada en el año 2011 con el fin de contribuir a la observancia de los principios de igualdad ante la Ley y de transparencia en gestión pública, poniendo a disposición del usuario sus Circulares, dictámenes y resoluciones emanadas de esta Superintendencia.

La base contiene cientos de dictámenes, oficios, Circulares y resoluciones, entre otros, que relatan la historia de esta institución desde 1953, y que ahora están disponibles para el público en nuestro sitio web.

Al Boletín, que será emitido en forma trimestral, se puede acceder directamente desde la página web de la Superintendencia, [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl), pulsando sobre el banner en el sector derecho que dice Base de Jurisprudencia y Normativa o bien [Pinchando aquí](#)

Es importante resaltar que la emisión de nuevos números no impedirá acceder a los anteriores, los que se encontrarán individualizados por la fecha su emisión. .

Artículo publicado el 07.11.13 en <http://www.suseso.gob.cl/OpenNews/asp/pagDefault.asp?argInstanciaId=1&argNoticiaId=610>

##### **2.- Piñera anuncia creación de 443 nuevas becas para capacitar y formar médicos especialistas**

El Mandatario detalló que estos cupos son adicionales a los ya anunciados por el ministro de Salud.

De esta forma Piñera detalló que esta beca será para profesionales recién egresados, las postulaciones comenzarán a inicio de 2014 y se dará privilegio a especialidades como otorrinolaringología, pediatría, medicina interna y familiar, neurología, siquiatria, medicina de urgencia, traumatología infantil y de adultos, geriatría, obstetricia, ginecología, entre otras.

Por otro lado, la ley promulgada el día de hoy por el Mandatario, apunta a la permanencia de médicos especialistas en las urgencias de los hospitales, disminuir la brecha de estos profesionales en regiones apartadas y la disposición de más horas de contratación de personal. Adicionalmente, el texto legal "entrega un bono de incentivo al retiro a los profesionales médicos que han cumplido su edad de jubilación", dicta.

Artículo publicado el 27.10.13 en <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2013/11/680-553646-9-pinera-anuncia-creacion-de-443-nuevas-becas-para-capacitar-y-formar-medicos.shtml>



V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p><b>OFICIO 4294/046 DT 06.11.13</b></p>	<p><b>MATERIA: Estatuto Docente. Corporación Municipal. Paralización de Actividades. Recuperación de clases.</b></p> <p>Dictamen: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del D.F.L. Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, corresponde al sostenedor asumir ante el Estado la responsabilidad de mantener en funcionamiento el respectivo establecimiento.</p> <p>Ahora bien, a fin de cumplir con dicha obligación, el empleador deberá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de recuperar las clases no impartidas con motivo de la paralización de actividades, siempre que con ellas no transgreda los derechos mínimos e irrenunciables consagrados por las leyes laborales, como tampoco su aplicación importe una modificación unilateral de las condiciones pactadas con sus docentes en los respectivos contratos de trabajo, debiendo para tales efectos el empleador requerir el consentimiento del profesional de la educación.</p> <p>En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones expuestas, cumpla en informar a Ud. que la recuperación de clases no impartidas a fin de dar cumplimiento al calendario escolar que cada año fija el Ministerio de Educación, luego de una paralización de actividades en un establecimiento educativo, es de responsabilidad del empleador y no del docente, independientemente de si este último percibió o no remuneraciones durante dicho lapso.</p>

N	Documento	Asunto
2	<p><b>OFICIO 4355/049 DT 11.11.13</b></p>	<p><b>MATERIA: Contrato de Trabajo entre Cónyuges. Sociedad Conyugal. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.</b></p> <p>Dictamen: Con todo, es posible que se configuren todas las condiciones y elementos fácticos precedentemente descritos, sin embargo, bajo determinadas circunstancias, el vínculo matrimonial entre las partes inhibe jurídicamente el nacimiento y validez de un contrato de trabajo. conforme a la jurisprudencia administrativa vigente relacionada precedentemente, los cónyuges separados de bienes y aquellos casados bajo el régimen de participación en los gananciales, pueden válidamente celebrar contratos de trabajo entre sí; y en general, la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, no puede ser empleadora de su marido, y a su vez, tampoco bajo este régimen el marido puede ser empleador de su cónyuge, a menos que, en uno y otro caso, la mujer casada ejerza oficio, profesión o industria separada de su marido, casos en los cuales los cónyuges pueden válidamente ser partes de la relación laboral y suscribir contrato de trabajo.</p> <p>Volviendo a la consulta específica que se formula, se trata de establecer - en consecuencia - si la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, puede suscribir contrato de trabajo con una empresa individual de responsabilidad limitada de propiedad de su marido.</p> <p>Del tenor literal de las disposiciones transcritas, se infiere de modo inequívoco que el legislador ha querido separar con toda nitidez, tanto la persona como el patrimonio de esta nueva persona jurídica, de la entidad y patrimonio de la persona natural que concurre a su nacimiento y origen. En tales condiciones, la calidad de empleadora de una de estas empresas individuales de responsabilidad limitada, aún bajo circunstancias que el marido sea el titular de su propiedad, en nada afecta la autonomía e independencia de su cónyuge casada bajo el régimen de sociedad conyugal, para pactar con ella un contrato de trabajo, toda vez que se trata de una persona jurídica distinta de su marido y con patrimonio propio.</p> <p>En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa invocada, cúmplame manifestar a Ud. que la mujer casada bajo sociedad conyugal, puede suscribir válidamente contrato de trabajo como dependiente, con una empresa individual de responsabilidad limitada cuyo titular es su marido, como empleadora.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p><b>OFICIO 67572 SUSESO 24.10.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de origen de cuadro clínico.</b>            Dictamen: Trabajadora recurre a la Superintendencia reclamando por la no calificación como de origen laboral del la dolencia que presenta, como consecuencia del accidente que sufrió cuando encontrándose sentada en un sillón, la repisa que se encontraba sobre ella cedió, cayéndole en la cabeza. El Departamento Médico de la Superintendencia estudió los antecedentes laborales y médicos del caso, lo que le permitió concluir que la Mutualidad otorgó las prestaciones de la Ley N° 16.744 en forma oportuna y adecuada, sin embargo no fue suficiente, toda vez que el cuadro de dolor en la articulación témporo mandibular izquierda, es secundario al referido accidente de origen laboral. Por lo anterior, corresponde que la Mutualidad otorgue la cobertura por los 4 días de reposo reclamados por la trabajadora, que deben ser de cargo del seguro de la Ley N° 16.744.            En consecuencia, la Superintendencia declara que corresponde otorgar en este caso la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744, en los términos indicados precedentemente.</p>
2	<p><b>OFICIO 67612 SUSESO 24.10.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de Patología. Tendinosis bilateral de supraespinosos. Síndrome de dolor lumbar crónico.</b>            Dictamen: Se solicita pronunciamiento a la Superintendencia acerca del origen (laboral o común) que debe asignarse a la patología que padece el trabajador y que atribuye a los 24 años en que se ha desempeñado como maestro y capataz de montajes. El Departamento Médico analizó los antecedentes del caso, concluyendo que las afecciones presentadas por el trabajador son de origen común. En efecto, en los citados antecedentes, no se estableció una relación de causa directa, como lo exige la Ley N°16.744, entre el trabajo que desempeñó y la afección a nivel lumbar que presenta. Cabe hacer presente, que las alteraciones degenerativas son de origen común y frecuentes de encontrar en la población general, por tanto su sola existencia no es suficiente para establecer una relación de causalidad con una determinada actividad que se haya realizado. En consecuencia, la Superintendencia declara como de origen común las afecciones que el trabajador padece, por tanto no resulta procedente evaluarlas en el ámbito de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p><b>OFICIO 69546 SUSESO 05.11.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de Patología.</b></p> <p>Dictamen: Trabajadora solicita pronunciamiento a la Superintendencia acerca del origen (laboral o común) de la patología con diagnóstico de "Hombro doloroso izquierdo, observación tendinitis" que atribuye a una fuerza mal hecha en su trabajo. Sobre el particular, cabe señalar que el Departamento Médico de la Superintendencia procedió al análisis de los antecedentes clínicos, concluyendo que la afección que presenta la trabajadora es de origen común, toda vez que los elementos disponibles no permiten establecer una relación de causalidad con el incidente ocurrido. En efecto, el mecanismo lesional descrito para este evento, no es concordante con la producción de la afección en comento. En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara como de origen común la afección que presenta la trabajadora y, por tanto, no procede en este caso otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
4	<p><b>OFICIO 69548 SUSESO 05.11.13</b></p>	<p><b>Materia: Califica dolencia.</b></p> <p>Dictamen: Se solicita pronunciamiento a la Superintendencia, por cuanto la Mutualidad calificó como de origen común las dolencias que presenta la trabajadora y que atribuye al accidente del trabajo que sufrió.</p> <p>Requerida la Mutualidad, informa que la trabajadora sufrió un accidente del trabajo recibiendo la cobertura de la Ley N° 16.744, pero sólo por el episodio agudo de origen laboral, "TEC cerrado simple, herida de cuero cabelludo y policontusa" como consecuencia de la caída de un ventanal sobre su cabeza en el colegio donde se desempeña, derivándola a su sistema común de salud para que fuera tratada por la dolencia de etiología común que presentó, trastorno por estrés post traumático y trastorno de personalidad, dolencia de origen común.</p> <p>El Departamento Médico de la Superintendencia estudió los antecedentes del caso, lo que le permitió concluir que las prestaciones que le fueron otorgadas por dicha Mutualidad por las secuelas del accidente laboral que sufrió fueron oportunas, adecuadas y suficientes. En relación con las dolencias psiquiátricas que padece, el citado Departamento señaló que éstas son de etiología común, no secuales al referido accidente, por lo que debe atenderse en su sistema de salud común.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p><b>OFICIO 69983 SUSESO 06.11.13</b></p>	<p><b>Materia: Califica dolencia.</b></p> <p>Dictamen: Trabajador reclama ante la Superintendencia por la calificación como de origen común que la Mutualidad otorgó a la dolencia que presenta por el siniestro que lo afectó en su muñeca izquierda durante el trayecto desde su habitación hacia su lugar de trabajo y que calificó como accidente del trabajo en el trayecto. En la especie la referida Mutualidad reconoció como accidente del trabajo en el trayecto el siniestro sufrido por el trabajador. Lo que se discute es la etiología común o laboral de las dolencias que presenta con posterioridad.</p> <p>El Departamento Médico de la Superintendencia, estudió los antecedentes del caso, lo que le permitió concluir que las prestaciones que le fueron otorgadas en relación al episodio agudo de carácter laboral fueron oportunas, adecuadas y suficientes. Asimismo, el referido Departamento Médico también informó que las molestias que motivaron su reingreso son de origen común y no son secuelas ni se relacionan con el accidente del trabajo en el trayecto que sufrió. En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia aprueba lo obrado por la aludida Mutual.</p>
6	<p><b>OFICIO 70702 SUSESO 08.11.13</b></p>	<p><b>Materia: Calificación de Patología.</b></p> <p>Dictamen: Trabajador solicita a la Superintendencia pronunciamiento acerca del origen (común o laboral) de la patología que padece, con diagnóstico de "Espondiloartrosis de columna lumbar. Anterolistesis lumbar. Síndrome túnel del carpo bilateral".</p> <p>Sobre el particular, cabe señalar que el Departamento Médico de la Superintendencia procedió al análisis de los antecedentes médicos, imagenológicos y laborales, incluido estudio de puesto de trabajo, concluyendo que la afección que presenta la trabajadora es de origen común, toda vez, que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y la sintomatología que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa como maquinista, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.</p> <p>En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara como de origen común la afección que presenta la trabajadora, por tanto no resulta procedente en este caso otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
8	<p><b>OFICIO 72041 SUSESO 15.11.13</b></p>	<p><b>Materia: Entrega de Información que señala.</b></p> <p>Dictamen: Por la Carta de Antecedentes, esa Mutual ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia, respecto a si procede que acceda a la solicitud que le formuló la SEREMI de Salud de Magallanes y Antártica Chilena, a través de su Ordinario Nº 246, de 25 de febrero de este año, para que le proporcione información, referida al período 2011-2012: Esa Mutual, en todo caso, estima que no corresponde acceder a la petición de que se trata, "...toda vez que no se ajusta a la normativa vigente.", criterio que en todo caso no se desarrolla en la presentación.</p> <p>Sobre el particular, esta Entidad debe señalar que ya se ha pronunciado sobre la materia, emitiendo varios Oficios al respecto, algunos de los cuales han sido dirigidos precisamente a esa Mutual. En efecto, así por ejemplo y en concordancia con el criterio expresado en anteriores dictámenes (v. gr. Oficios Ord. N°s. 32.429 y 60.708, de 2010), se ha señalado que, en principio, los Organismos Administradores sólo deben proporcionar información estadística, vale decir, no referida a una persona identificada o identificable - según el concepto legal antes citado -, cuando así se satisface el objetivo que debe cumplir el órgano requirente para la prevención y protección de la salud de los trabajadores, resguardándose paralelamente, con ello, la privacidad de la información concerniente a estos últimos. De esta forma - se ha indicado - sólo en el evento que ello resulte insuficiente para los fines señalados, se podrá acceder a la entrega de datos personales, previo consentimiento expreso de los respectivos titulares, exigencia que cobra mayor fuerza frente a un requerimiento que tiene por objeto datos sensibles o documentación reservada.</p> <p>En conformidad al marco normativo indicado, a través del Oficio Ord. N° 51.992, de 2011, se concluyó, en síntesis, que son las estadísticas del Seguro Social que contempla la Ley N° 16.744, en el inciso final de su artículo 76, las que deben ser entregadas por las empresas y las Mutualidades de Empleadores a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, conforme a las instrucciones y en la forma que éstas indiquen. Se indicó que otras estadísticas referidas al mencionado Seguro Social, que registren los organismos administradores de la Ley N° 16.744, corresponde que sean requeridas a través de esta Superintendencia, dadas las facultades generales de regulación y fiscalización que la ley le</p>